Exp 561-2021-EPEN-00503
Rcs. [redacted] y [redacted] y Seguros Pepín S. A
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0557

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calle Hermanas Mirabal, núm. 7, Los Transformadores, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A. y los señores [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023),*

> *en contra de la sentencia penal núm. 561-2023-SPEN-00160, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes*. (*Sic*)

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, mediante la sentencia penal núm. 561-2023-SPEN-00160, de fecha 22 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de la violación de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la conducción temeraria o descuidada y los accidentes que provocan muertes, en perjuicio de [redacted] (fallecido), [redacted] (fallecida) y [redacted]; y en consecuencia, lo condenó a sufrir una pena de prisión de dos (2) años suspendida de

manera total, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del que impera en el sector público, en favor del Estado dominicano y al pago de forma solidaria con el tercero civilmente demandado [redacted] de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), en favor de la señora [redacted]. Decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía que aseguraba el vehículo de motor manejado por el imputado [redacted] al momento del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00485 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la razón social Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso: ***Único***: *Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia recurrida, en virtud de los medios que fueron debidamente detallados en el escrito del memorial de casación, y ordene la celebración total de un nuevo juicio en virtud de lo que establece la norma, para que una vez allí sean valorados los medios de pruebas de que se tratan. Que sea condenada la parte contraria al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la aseguradora Seguros Pepín, S. A. y los señores* [redacted], *imputado y el tercero civilmente demandado* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que la misma sentencia recurrida sea ratificada en todas sus partes. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en representación de* [redacted] *y* [redacted] *y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00064, dictada*

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 2024, y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] y Seguros Pepín, S. A, no titulan ni individualizan el

medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1.-) Sentencia de la corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y pertinente a cada punto planteado. 2.-) Sentencia que no hace una real ponderación de cómo ocurren los hechos, ya que a pesar de que queda evidenciado que el señor [redacted] quien hacía uso incorrecto de la vía en vía contraria y sin portar casco, licencia ni seguro, al igual que su acompañante [redacted], mientras nuestro patrocinada conducía de manera correcta, tanto el primer grado, así como la Corte no establecen con sentido lógico la forma o los elementos retenidos tanto para condenar como para mantener la sentencia. máxime cuando se trata de un área conocida por todos y donde se ejecutan trabajos en la vía y existen señales las cuales no fueron respetada por la víctima que se aventura, violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la Corte. Ante el planteamiento de que la testigo [redacted] pudieron establecer una falta imputable al encartado y mucho menos hay posibilidad de alta velocidad y ante los planteamientos respecto a la falta atribuible a la víctima, es un hecho inaceptable, y que el primer grado a pesar del grado de prudencia respecto a la pena y no reteniendo falta aun así produce una condena y la Corte no*

> *analiza el aspecto denunciado. (…) El Tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez a quo se limitó a hacer una copia de lo planteado por el ministerio público en relación de los hechos del proceso y a transcribir la acusación del ministerio público, y no así ponderar las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Y el juez a sabiendas de que se trata de una misma cosa distorsiona el sentido común y no valora dicha declaración., Lo que sin duda en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el tribunal de juicio, a la hora de valorar las pruebas que le fueron presentadas en el presente proceso, procedió a realizar una valoración, tanto individual, como conjunta, lo que se puede extraer de la ponderación de la sentencia impugnada, desde la página 11, donde el tribunal desde el*

numeral 8 se refiera a la valoración de todos los elementos de pruebas (…) Que, ha sido verificado por esta alzada de esa valoración procede la retención de los hechos y posterior responsabilidad del encartado [redacted], *por el siniestro acontecido en fecha 18 de mayo del año 2020, donde el mismo se desplazaba en dirección este/oeste, próximo al Km. 40 de la autopista Las Américas, sector La Malena, Boca Chica, conduciendo un vehículo tipo Carga, marca Daihatsu, modelo VI1 8L HY, año 2005, color Blanco, placa L201785, chasis no. V11618044, impactó el vehículo tipo Motocicleta, marca Otros, modelo haojue/domoto, color Negro, placa N783008, chasis no. LCOPCGJB8SBO003263, conducida por la hoy víctima* [redacted] *quien transportaba en calidad de acompañante a la también víctima* [redacted]. *Que el accidente al que hacemos referencia dejó como resultado que las hoy víctimas* [redacted] *y* [redacted], *fallecieran como consecuencia de los golpes y heridas recibidos; siendo así que esta Corte ha entendido que tal valoración se correspondió con el presupuesto legal que ordena a que la misma se realice conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y máximas de experiencias, sin poder observar que en dicha ponderación se hayan violado las más mínimas reglas de ponderación, situación que llevó a esta Corte a entender, como bien entendió el tribunal sentenciador que ciertamente las pruebas fueron idóneas y*

suficientes para retener responsabilidad del encartado en el presente proceso. Que, con relación al argumento establecido por los recurrentes, respecto a que no se especifica en la sentencia recurrida la retención de la falta cometida por el justiciable, a propósito del accidente; esta Corte ha podido comprobar que conforme a los elementos probatorios aportados en el proceso el siniestro se debió al exceso de velocidad en que iba circulando el justiciable [redacted]*, hecho este corroborado con las declaraciones de la testigo a cargo* [redacted]*, así como con los demás elementos de pruebas documentales y procesales aportados al presente proceso, habiendo quedado establecido a través de dichas pruebas que la velocidad a que iba el conductor no le permitió maniobrar su vehículo a tiempo para evitar impactar la motocicleta en que se transportaban las víctimas y lo cual es congruente con el cuadro imputador imputado en contra, en ese sentido no guarda razón el recurrente en sus alegaciones, ya que la falta está claramente establecida, que se debió a su imprudencia al manejar a exceso de velocidad, lo que le impidió tener un control de su vehículo, tal como fue presentado en el plano fáctico de la acusación por parte del Ministerio Público, en este caso, en esas atenciones rechaza dichos argumentos por improcedentes. Que en cuanto a la indemnización correspondiente al pago por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima Andrea*

[redacted] *(…) esta Alzada estima, contrario a lo alegado por los recurrentes, que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo es proporcional de acuerdo a los hechos y circunstancias; ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad por relación de causa y efecto del daño causado por su imprudencia al manejar a exceso de velocidad, lo que llevó a la lamentable consecuencia del fallecimiento de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a consecuencia del accidente ocurrido, en las circunstancias anteriormente descritas y, explicando de manera clara y detallada las razones del por qué quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: A) Una falta imputable al acusado, B) Un daño ocasionado al reclamante, C) Una relación de causa efecto entre el daño y la falta; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: "que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; en tal virtud, esta Sala desestima el aspecto alegado. (…) Partiendo de lo anterior, esta Alzada entiende que resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el tribunal a quo, en*

consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia (…) Y con la sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 0423-2015. (…) Que ha podido comprobar esta Alzada, que el juez del tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del memorial de casación presentado por los recurrentes [redacted], [redacted] y la razón social Seguros Pepín, S. A., se extrae que su inconformidad con el fallo impugnado es porque, desde su óptica la Corte *a qua* rechazó su instancia de apelación sin analizar ni contestar de manera lógica y pertinente los motivos allí planteados.

4.2. Y es que, según los impugnantes, no se realizó una real ponderación de los hechos pues las víctimas, [redacted]

y su acompañante [redacted] se desplazaban en vía contraria en un área donde se ejecutan trabajos, sin portar casco, licencia, seguro ni respetar las señales allí ubicadas, contrario al imputado [redacted], quien conducía de manera correcta, por tanto, el primer grado no estableció con sentido lógico la forma o los elementos retenidos, tampoco cómo ocurrió el siniestro para establecer la responsabilidad o el hecho culposo, limitándose a transcribir la acusación del Ministerio Público; lo propio hizo la Corte *a qua*, pues ratificó lo decidido por el *a quo* sin evaluar tales aspectos ni analizar los planteamientos relativos a la declaraciones de la testigo [redacted] y a la falta atribuible a las víctimas.

4.3. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por los recurrentes en el párrafo anterior giran en torno a la supuesta falta de respuesta por parte de la Corte *a qua* a los aspectos que le fueron denunciados, como fueron la valoración probatoria básicamente lo declarado por la testigo [redacted], los hechos fijados, la responsabilidad de [redacted] con relación al accidente de tránsito, y la no retención de falta atribuibles a las víctimas.

4.4. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.5. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.6. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado en sede de apelación, en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, tras analizar el fallo de juicio, que las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, específicamente lo declarado por la testigo [redacted], quien describió de manera clara y consistente, las circunstancias en que se escenificó el accidente de tránsito que cobró la vida de los señores [redacted] y [redacted], al precisar que presenció y observó cuando el imputado recurrente [redacted] venía conduciendo un camión muy rápido, es decir, a alta velocidad y, como consecuencia de ello, impactó por detrás la motocicleta ocupada por las víctimas, quienes se encontraban desplazándose en su derecha, pero producto del impacto fueron arrastrados, y que el camión también se fue para la barranca.

4.7. En tanto, a partir de la valoración de estas declaraciones, juntamente con las pruebas documentales y periciales, el tribunal de juicio, en función de sus atribuciones valorativas, comprobó que, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal de [redacted] quedó determinada y destruida su presunción de inocencia, puesto que, este venía conduciendo muy rápido, y esa situación no le permitió evitar la colisión con los señores [redacted] y [redacted], quienes perdieron la vida; accionar, que de acuerdo a dicha instancia en armonía con la normativa sancionadora, se traduce una acción imprudente, temeraria o descuidada que provocan accidentes de tránsito, y ello, le permitió retener responsabilidad penal y civil.

4.8. Apreciación valorativa que fue examinada por la Corte *a qua*, como consecuencia de las criticas planteadas por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., dando aquiescencia a dicho proceder por considerarla correcta y de cara a las exigencias normativas, y lo que a su vez, le permitió confirmar, como al efecto lo hace esta Corte de Casación, que el accionar imprudente del imputado

recurrente [redacted] fue lo que generó el accidente de tránsito sin que haya mediado falta por parte de las víctimas ni que estos hayan irrespetado señales de construcción, como denuncian los recurrentes, pues la imprudencia extraída del cúmulo probatorio dio constancia de que [redacted] fue quien accionó de forma imprudente, temeraria y descuidada, tras conducir un camión a una velocidad elevada que, de acuerdo al fardo probatorio, y al correcto proceder de las instancias que nos anteceden, al encontrarse de repente con las víctimas de la motocicleta no le dio tiempo de lograr maniobrar dicho vehículo lo que provocó la colisión. En tanto, que, para esta Alzada, la ausencia del casco protector, licencia y seguro de ley por parte de la víctima, criticado por los recurrentes, solo constituyen aspectos contravencionales que no pueden en modo alguno retenerse como la causa generadora del accidente ni de su extrema agravación, ya que según consta en las actas de defunción de cada una de las víctimas, dichas muertes se produjeron por hemorragia interna por trauma contuso múltiple severo, por lo que no se probó que la falta de casco protector haya incidido en el desenlace fatal de las víctimas; en tal sentido, procede desestimar la queja argüida.

4.9. Se debe poner en relieve que, para retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de las víctimas no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial[3].

4.10. En efecto, conforme a los argumentos planteados por la parte recurrente frente al razonamiento desarrollado en la sentencia impugnada, esta Sala ha podido comprobar que no llevan razón, pues tal

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 105 de fecha 30 de marzo de 2021, B. J. No. 1324 marzo 2021, p. 4404

y como razonó la alzada, los elementos probatorios que le sirvieron de sostén al tribunal de juicio, fueron evaluados y ponderados de manera armónica y justa; cuyo ejercicio valorativo de manera oportuna, dio al traste con la verdad jurídica en la que se establece como generadora del accidente y único responsable al procesado impugnante [redacted], lo que implica que ambas jurisdicciones han evaluado con completitud el comportamiento de cada uno de los actores.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el acto jurisprudencial cuestionado está suficientemente motivado en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos de los impugnantes, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por ello, se desestima el medio analizado.

4.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de

que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones, declarando las civiles, oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A, hasta el límite de la póliza, y ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, declarando las civiles, oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., hasta el límite de la

póliza, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]